

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 25000-31-21-001-2016-00031-00
SOLICITANTE: PAULINA MUÑOZ GÓMEZ
SENTENCIA: 023

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL META en representación de la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO, identificado con la C.C. No. 86.083.925 y T.P No. 150724 adscrito a la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar de la solicitante señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 23.417.835, estaba conformado en el momento del desplazamiento por LUIS FERNANDO CAICEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.325, YUBER ALBEIRO CAÑÓN MUÑOZ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.701, MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, ERESMILDO CAÑÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.281.986 (desaparecido) y YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, tal como lo aporta la UAEGRTD en la solicitud presentada (folio 26 de la solicitud).

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

Predio ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, folio de matrícula No. 470-22884, con cédula catastral No. 85300020000060009000, ubicado en el corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, con un área topográfica de 142 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
1	1024728,00	1111491,00	4° 49' 8,681" N	73° 4' 20,960" W
2	1024727,00	1111501,00	4° 49' 8,638" N	73° 4' 20,636" W
3	1024713,00	1111499,00	4° 49' 8,177" N	73° 4' 20,687" W
4	1024714,00	1111490,00	4° 49' 8,220" N	73° 4' 21,007" W

NORTE	<i>Limita partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 2 con predio de cédula catastral No 85300-02-00-0006-0002-000 perteneciente según IGAC al señor PABLO ROMERO, en una longitud de 10,07 metros.</i>
ORIENTE	<i>Limita partiendo desde el punto 2 en línea recta hasta llegar al punto 3 con predio de cédula catastral No 85300-02-00-0006-0001-000 perteneciente según IGAC al señor NÉSTOR GABRIEL FERNÁNDEZ, en una longitud de 14,24 metros.</i>
SUR	<i>Limita partiendo desde el punto 3 en línea recta hasta llegar al punto 4 con LA CARRERA 4, en una longitud de 10,00 metros.</i>
OCCIDENTE	<i>Limita partiendo desde el punto 4 en línea recta hasta llegar al punto 1 con predio de cédula catastral No 85300-02-00-0006-0003-000 perteneciente según IGAC al señora LUCILA SUAREZ SIERRA, en una longitud de 14,23 metros.</i>

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegados con la solicitud (folios Nos. 80 al 84 en formato PDF).

Conforme al libelo introductorio la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, ostenta la calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL META (UAEGRTD) respecto de la citada solicitante y del predio referido; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- Resolución No. RT 01531 del 19 de julio de 2016, (folio 92 al 111 del cuaderno en formato PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

La solicitante adquirió el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

- La señora Muñoz Gómez adquirió el predio materia de solicitud, mediante contrato de compraventa realizado con el señor Pablo Ávila Romero, quien fungió como vendedor, negocio que se plasmó en la Escritura Pública No. 603 de 4 de junio de 1990, acto jurídico que luego fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, según consta en el certificado de tradición aportado en copia por la peticionaria.
- Informó que su núcleo familiar, para ese entonces, se encontraba conformado por sus hijos: Luis Fernando Caicedo, Eresmildo, Yuber Albeiro, Marizol y Yeferson Cañón Muñoz.
- El sostenimiento económico familiar consistía en los recursos que la declarante obtenía de realizar trabajos y oficios varios en casas vecinas.
- Refirió la demandante que la presencia de esos grupos no fue relevante inicialmente, pero con posterioridad a 1997, el conflicto se recrudeció pues el grupo armado local inició enfrentamientos con otro grupo denominado “Los del Meta” (Bloque Centauros) así, desde ese año la población civil empieza a verse afectada, inmersa en aquella disputa territorial.
- Manifestó en el proceso administrativo la demandante, que para ese entonces uno de los temores más grandes de los habitantes de la región consistía en el riesgo sobre sus menores hijos, ello por cuanto el grupo paramilitar “Los Buitrago” inició una serie de reclutamientos forzados; según la solicitante los menores eran raptados y luego llevados a una finca denominada “El Trompezón” ubicada en Puerto López de propiedad de Víctor Carranza.
- La afectación sufrida por la solicitante se presentó el día 27 de julio de 1997, cuando miembros del grupo paramilitar “Los Buitrago” llegaron al predio de su propiedad y raptaron a su hijo Eresmildo Cañón Muñoz y a un primo de su hijo.

- En vista de lo ocurrido y con el temor de que aquello se repitiera con otro de sus hijos, se vio obligada a salir desplazada del municipio hacia Villanueva, dejando, por supuesto, el predio abandonado.
- En el año 2000, cuenta la declarante, que por noticias se enteró que en la finca “El Trompezón” habían ubicado una “fosa común”, momento en el cual la Fiscalía recepcionó la denuncia por el reclutamiento forzado y/o desaparición de su hijo.
- En el año 2007, la solicitante presentó declaración para ser inscrita en el Registro Único de Población Desplazada – hoy Registro Único de Víctimas-RUV, instrumento en el cual aparece inscrita como víctima de desplazamiento forzado.
- Se evidencia dentro del plenario que la solicitante junto con su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV (folio 15 cuaderno de anexos en formato PDF)
- La Dirección Territorial - Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 23.417.835, según resolución No. RT 01531 del 19 de julio de 2016 (folio 92 al 111 del cuaderno en formato PDF).

4. PRETENSIONES

De acuerdo a la solicitud el apoderado presentó las siguientes pretensiones:

“ . . .

“PRIMERA: DECLARAR que la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.417.835, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011..

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, del predio urbano ubicado en la Carrera 4 n.º 4 -12 del corregimiento El Secreto, con una extensión de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 mt²), identificado con la cédula catastral n.º 85-300-02-00-0006-0009-000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-22884, ubicado el municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Yopal, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 470-22884,

aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Previo consentimiento de la solicitante.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Yopal, actualizar el folio de matrícula N° 470-22884, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Yopal, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-22884, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD en el caso que la solicitante no cuente con los medios económicos necesario para recibir el predio, garantice el traslado y alojamiento de la solicitante o su delegado.

DÉCIMA PRIMERA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCIÓN de la señora Paulina Muñoz Gómez identificada con documento de identidad No. 23417835 y su núcleo familiar, por Yeferson Cañón Muñoz CC 1120925511, Haber Mauricio Mora Muñoz CC 980602-60389, Yuli Ibeth Mora Muñoz cc 100653176 y Paula Yised Mora Muñoz cc 1006534122,

en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Sabanalarga la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, de la señora Paulina Muñoz Gómez adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señora Paulina Muñoz Gómez tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA URBANA

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión del señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

REPARACIÓN UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio inscribir al señor(a) PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con el documento de identidad N° 23.417.835, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorpórela (a) en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima respecto a la desaparición forzada de su hijo ERESMILDO CAÑÓN MUÑOZ, en concreto la identificación del cadáver y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares de la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, a través de las entidades competentes para tal fin.

ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Secretaria de Salud del municipio de Sabanalarga, Casanare, en el marco del programa PAVSIVI y en el marco de las medidas de reparación integral para las PcD, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad física, cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho VICTIMIZANTE de la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 23.417.835, que se presentó en el momento de su despojo o abandono del predio, en el periodo correspondiente. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a la(s) siguiente (s) persona(s) dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011: Yeferson Cañón Muñoz CC 1120925511, Haber Mauricio Mora Muñoz CC 980602-60389, Yuli Ibeth Mora Muñoz cc 100653176 y Paula Yised Mora Muñoz cc 1006534122.

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: Yeferson Cañón Muñoz CC 1120925511, Haber Mauricio Mora Muñoz CC 980602-60389, Yuli Ibeth Mora Muñoz cc 100653176 y Paula Yised Mora Muñoz cc 1006534122.

VIVIENDA:

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del (los) hogar (es) ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar

todos los trámites necesarios para la materialización del (los) Subsidio Familiar de vivienda en favor del (los) hogar(es) referido(s).

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, CON DISCAPACIDAD SENSORIAL, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL.

ORDENAR a La Alcaldía Municipal y al Régimen Subsidiado de Salud a la cual se encuentre afiliada la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.417.835, para que se incluya de forma prioritaria en los diferentes programas de discapacidad que se adelanten en el municipio.

ORDENAR: a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y la Secretaría de Desarrollo Social o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga para que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor (a) PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con documento de identidad N° 23.417.835, en el programa Colombia Mayor. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Se ordena a la Unidad de Víctimas, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la C.C. No. 23.417.835, en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el art. 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el art. 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora DORA CONSUELO CASALLAS PARRA, al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

CONSTITUIR patrimonio de familia inembargable sobre el predio del predio urbano ubicado en la Carrera 4 n.º 4 -12 del corregimiento El Secreto, con una extensión de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 mt²), identificado con la cédula catastral n.º 85-300-02-00-0006-0009-000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-22884, ubicado el municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las

garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22884.

CONSTITUIR *afectación a vivienda familiar sobre el predio del predio urbano ubicado en la Carrera 4 n.º 4 -12 del corregimiento El Secreto, con una extensión de ciento cuarenta y dos metros cuadrados (142 mt²), identificado con la cédula catastral n.º 85-300-02-00-0006-0009-000, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 470-22884, ubicado el municipio de Sabanalarga, departamento del Casanare, de acuerdo con la Ley 258 de 1996, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22884.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos, como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Meta, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, en calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, La Unidad Administrativa especial en gestión de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Territorial Meta, presenta la solicitud de restitución de tierras a favor de la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ.

La etapa judicial da inicio mediante el Auto Admisorio calendado 25 de octubre de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 4 expediente digital).

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2016, se requiere a la Supersolidaria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio (consecutivo 10 expediente digital).

A consecutivo 14, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 045, debidamente diligenciado, esto es con las notificaciones personales de los señores MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ y ORLANDO ÁVILA, quienes guardaron silencio, sin presentar oposición.

A consecutivo 19 del expediente digital, la Supersolidaria aporta escrito dando contestación a lo ordenado en auto admisorio, relacionado con la Hipoteca que pesa sobre el bien objeto de restitución, mediante el cual se orienta al despacho sobre el procedimiento tendiente a la cancelación de la Hipoteca, ante la liquidación de la Caja Popular Cooperativa CAJACOOP acreedor hipotecario.

A consecutivo 21 del expediente, la ORIP de Yopal, aporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22884 correspondiente al predio objeto de Restitución, completo.

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, aporta escrito en el cual solicita las pruebas que considera pertinentes (consecutivo 22 expediente digital).

A consecutivo 23 del expediente digital, el apoderado que representa a los solicitantes aporta las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, publicada en el diario EL ESPECTADOR el día domingo 22 de enero de 2017.

Mediante providencia calendada 22 de mayo de 2017, se profiere auto que abre a pruebas (consecutivo 25 expediente digital).

A consecutivo 31 del expediente digital, se levanta acta en la cual se declara fallido el interrogatorio de parte de la señora Paulina Muñoz Gómez y se señala nueva fecha para el mismo.

A consecutivo 32 del expediente digital, se recibió el interrogatorio de parte de la señora Paulina Muñoz Gómez.

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, aporta escrito en el cual solicita la vinculación de los señores Marizol Cañón Muñoz y Edgar Orlando Ávila Roa (consecutivo 36 expediente digital).

Mediante auto calendado 11 de agosto de 2017, se niega la solicitud realizada por el Procurador 27 Judicial I (consecutivo 38 expediente digital).

Mediante auto calendado 15 de septiembre de 2017, se requiere a la UAEGRTD para que acredite el cumplimiento a lo ordenado (consecutivo 45 expediente digital).

A consecutivo 50 La Secretaria de Hacienda de Sabanalarga Casanare, aporta liquidación del impuesto predial unificado del predio objeto de Restitución.

A consecutivo 51 del expediente digital, la Directora de la UAEGRTD Territorial Meta, aporta escrito en el cual informa lo gestionado por la entidad, con relación al requerimiento realizado por el despacho, para la atención psicosocial preferente para la señora Marizol Muñoz.

Mediante auto calendado 25 de abril de 2018, se ordena requerir a las entidades pendientes de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto de pruebas (consecutivo 58 expediente digital).

Mediante auto calendado 03 de mayo de 2018, El Juzgado permanente remite por descongestión el proceso de la referencia (consecutivo 63 expediente digital).

Mediante auto calendado 15 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras, avoca conocimiento de las presentes diligencias (consecutivo 67).

A consecutivo 74 del expediente digital, la Dirección Seccional del Fiscalías de Casanare, remite correo electrónico dando respuesta al requerimiento.

A consecutivo 75 del expediente digital, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta, aporta oficio en el cual informa que en ese Juzgado no reposa el expediente 2000-3602, más sin embargo revisado el módulo de Justicia se halló el proceso ejecutivo 2002-10571 de Cajacoop contra Paulina Muñoz el cual fue terminado por desistimiento tácito el 30 de septiembre de 2014, aduciendo que la orden fue proferida por el Juzgado de Descongestión Civil Municipal.

Mediante auto calendado 19 de junio de 2018, se ordena oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Meta (consecutivo 77 expediente digital).

A consecutivo 81 del expediente digital, la Dirección Fiscalía de San José del Guaviare, remite correo electrónico en el cual informa que revisado el Spoa el proceso 500016000567201000700 estuvo asignado a la Fiscalía 14 Especializada de Villavicencio.

Mediante auto calendado 17 de julio de 2018, se ordena requerir al Fiscal 178 Especializado HENRY ROMERO ROJAS, para que remita copia del expediente penal, identificado con el número 500016000567201000700, delito desaparición forzada del señor ERESMINDO CAÑÓN MUÑOZ (hijo de la solicitante), (consecutivo 84 expediente digital).

A consecutivo 92 del expediente digital, la Dirección Contra Violaciones a Los Derechos Humanos De La Fiscalía General de la Nación, aporta escrito en el cual informa el trámite dado a la solicitud realizada respecto del expediente del señor ERESMINDO CAÑÓN MUÑOZ.

Mediante auto calendado 28 de agosto de 2018, se corre traslado para alegar de conclusión (consecutivo 95 expediente digital).

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, presenta recurso de reposición en contra del auto que corre traslado para alegar (consecutivo 97 expediente digital).

A consecutivo 98 del expediente, la Fiscalía General de la Nación aporta escrito respecto los señores Edgar Orlando Ávila y Marizol Cañón Muñoz, informando que en el sistema SIJUF se evidencia anotación respecto a Marizol Cañón Muñoz.

Mediante auto calendado 17 de septiembre de 2018, se resuelve el recurso de reposición presentado, decidiendo no reponer el auto atacado (consecutivo 101 expediente digital).

A consecutivo 103 se ingresa al despacho para sentencia.

El Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, presenta concepto respecto al proceso que nos ocupa (consecutivo 104 expediente digital).

Mediante auto calendado 10 de octubre de 2018, se decreta como prueba de oficio el testimonio de la señora Marizol Cañón Muñoz (consecutivo 105 expediente digital).

La UAEGRTD territorial Meta a consecutivo 107, aporta la Resolución RT 03220 de 16 de octubre de 2018, en la cual designa al doctor Jeisson German Sepúlveda Martínez, como abogado principal de los solicitantes.

A consecutivo 111 del expediente digital, se recepcionó el testimonio de la señora MARISOL MUÑOZ CAÑÓN.

A consecutivo 112 del expediente digital, ingresa nuevamente el proceso al despacho para sentencia.

A consecutivo 113 del expediente, la Fiscalía General de La Nación, aporta el oficio No. DAIASC-20320 de fecha 20 de septiembre de 2018, en el cual informa que las personas solicitadas no reposan en la base de datos que contiene registros sobre órdenes de captura.

6. DE LAS PRUEBAS

- A consecutivo 14, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare realiza la devolución del Despacho Comisorio No. 045, debidamente diligenciado, esto es con las notificaciones personales de los señores MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ y ORLANDO ÁVILA.
- La Supersolidaria aporta escrito dando contestación a lo ordenado en auto admisorio (consecutivo 19 del expediente digital).
- La ORIP de Yopal, aporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22884 correspondiente al predio objeto de Restitución, completo (Consecutivo 21 del expediente).
- El apoderado que representa a los solicitantes aporta las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (A consecutivo 23 del expediente digital).
- Se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora Paulina Muñoz Gómez (consecutivo 32 del expediente digital).
- La Secretaria de Hacienda de Sabanalarga Casanare, aporta liquidación del impuesto predial unificado (consecutivo 50).
- La Directora de la UAEGRTD Territorial Meta, aporta escrito en el cual informa lo gestionado por la entidad (consecutivo 51 del expediente digital).
- La Dirección Seccional del Fiscalías de Casanare, remite correo electrónico (consecutivo 74 del expediente digital).

- Oficio aportado por El Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta (consecutivo 75 del expediente digital).
- La Dirección Fiscalía de San José del Guaviare, remite correo electrónico (consecutivo 81 del expediente digital).
- La Dirección Contra Violaciones A Los Derechos Humanos De La Fiscalía General de la Nación, aporta escrito (consecutivo 92 del expediente digital).
- La Fiscalía General de la Nación aporta escrito respecto los señores Edgar Orlando Ávila y Marizol Cañón Muñoz (consecutivo 98 del expediente).
- Se recepcionó el testimonio de la señora MARISOL MUÑOZ CAÑÓN (consecutivo 111 del expediente digital).
- La Fiscalía General de La Nación, aporta el oficio No. DAIASC-20320 de fecha 20 de septiembre de 2018 (consecutivo 113 del expediente).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo 104 del expediente digital, obra escrito presentado por el Procurador 27 Judicial I delegado para Restitución de Tierras en el cual conceptúa respecto al trámite que nos ocupa; da inicio presentando consideraciones en torno al derecho a la verdad, presenta antecedentes del caso concreto, la actuación procesal más relevante, el problema jurídico, el análisis de las pruebas, los objetivos del proceso de Restitución de Tierras, el cierre del debate probatorio, y por último presenta el interrogante de cuáles son las medidas idóneas para lograr que la reparación sea adecuada.

Solicita el Procurador:

“ . . . reverentemente la Procuraduría exhorta al Despacho reconocer la calidad de víctima del conflicto armado a las señoras Paulina Muñoz Gómez y Marizol Cañón Muñoz. Consecuente con lo anterior, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora Paulina Muñoz Gómez y ordenar la restitución por equivalente. Seguidamente, reconocer la calidad de segundo ocupante a la señora Marizol Cañón Muñoz y ordenar medidas de asistencia y atención que le permitan superar su condición de extrema vulnerabilidad. . . ”.

El apoderado que representa a la solicitante no presentó alegaciones finales.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2° de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que este despacho judicial ejercerá la función de descongestionar el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011, establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por el actor con el mismo.

De otro lado es pertinente analizar, si en presente evento se dan los presupuestos legales para ordenar la restitución por equivalencia a favor de la solicitante y reconocer la calidad de segundo ocupante a la señora Marizol Cañón Muñoz hija de la reclamante.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación¹”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

¹SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

- a) *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...)”;*
- b) *“(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)”;*
- c) *“(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”*

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño² como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no

²Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato³”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás

³ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia,

basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde el solicitante es adulto mayor, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . . .”*

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁴

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁵

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁵Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante que deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

“Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio abandonado, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido gravemente, y en consecuencia quedar inhabitable, como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o incluso por desastres naturales, entre otros. Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de compensaciones en especie y reubicación”, estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien

inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; II) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalente, procederá el pago de una compensación en dinero.

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.7 De los Segundos ocupantes

Los derechos de los segundos ocupantes en el contexto de la acción de restitución, a la luz del derecho internacional y constitucional, se refiere a los problemas que ha suscitado la ocupación secundaria en el marco de los procesos de restitución de tierras y a las normas que imponen al Estado el deber de proteger a los segundos ocupantes cuando no dispongan de medios para acceder a una vivienda adecuada

o cuando hayan tenido que abandonar la que ocupaban (principios Pinheiro; principio 17.3), o cuando se encuentren en situación de indigencia, desalojo injustificado y otras situaciones que puedan afectar sus derechos humanos (Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas), en un contexto transicional.

Conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, la Corporación resalta que son los jueces quienes deben tomar en consideración los factores de vulnerabilidad de los segundos ocupantes, y define los parámetros para dar esa aplicación diferencial:

Primero. *Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. *La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.*

Tercero. *La vulnerabilidad procesal debe ser asumida por los jueces de tierras a partir de su papel de directores del proceso. El apoyo de la Defensoría del Pueblo y la facultad de decretar pruebas de oficio, siempre que existan suficientes elementos que permitan suponer que estas son necesarias para alcanzar la verdad real y dar prevalencia al derecho sustancial, son un presupuesto del acceso a la administración de justicia.*

Los jueces de tierras deben tomar en consideración la situación de hecho de los opositores dentro del proceso de restitución de tierras para asegurar el

acceso a la administración de justicia. Esta obligación es independiente de qué tipo de segundo ocupante se encuentra en el trámite.

Cuarto. *Existe, para algunos intervinientes, la percepción de que los contextos de violencia eliminan cualquier posibilidad de desvirtuar la ausencia de relación con el despojo, debido a que si la violencia, el despojo y el abandono eran hechos notorios en algunas regiones, nadie puede alegar que no conocía el origen espurio de su derecho, o que actuó siquiera de buena fe simple.*

Los contextos descritos hacen parte de los medios de construcción de la premisa fáctica, es decir, de los elementos a partir de los cuales los jueces establecen los hechos materiales de cada caso, y deberán ser valorados en conjunto con los demás elementos probatorios. Por ello, a través del principio de inmediación de la prueba, serán los jueces quienes determinen, caso a caso, si es posible demostrar el hecho.

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada.

Quinto. *Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso.*

Sexto. *La aplicación diferencial o inaplicación del requisito, en los términos del artículo 4º Superior, exige una motivación adecuada, transparente y suficiente, por parte de los jueces de tierras. Aunque, en general, la validez y legitimidad de las sentencias yace en su motivación, en este escenario ese deber cobra mayor trascendencia, dada la permanente tensión de principios constitucionales que deben resolverse, y en virtud a las finalidades constitucionales que persigue la buena fe exenta de culpa.*

Séptimo. *Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.*

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.

8.3.8 De la voluntad para el retorno al predio objeto de restitución

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1448, hace parte de los derechos de las víctimas el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o*

reubicarse **en condiciones de voluntariedad**, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad Nacional”. Esto no solamente se encuentra como derecho sino que dentro de los principios que sirven para interpretar la legislación existente en el numeral 4 del artículo 73 ejusdem, “*Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*”.

En la sentencia C-715 de 2012, la Corte Constitucional analizó los deberes de las autoridades estatales indicando que:

*“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. **El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual.** Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.”*

En la misma sentencia la Corte estableció las siguientes reglas de aplicación

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente

imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.

De este modo, la norma contemplada en la ley 1448 de 2011 interpretada a la luz de las reglas y la interpretación de la Corte Constitucional, es necesario para proceder a la restitución material que medie la voluntad de retorno al predio de parte de los solicitantes. Otra decisión, entraría a fungir como una aparente revictimización que las autoridades judiciales deben evitar en la medida de lo posible.

8.3.9. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de Sabanalarga – Casanare.

Al iniciar 1998, la expansión y el control de las ACC sobre el sur de Casanare eran un hecho notorio. A partir de esta circunstancia, tal grupo ilegal decidió irradiar su influjo en la dinámica social de esa región y en la actividad política y administrativa del departamento. Al respecto, Campos Barrera, exalcalde de Villanueva (Casanare), al ser interrogado por la Corte Suprema, informó lo siguiente: “*al dominar los paramilitares el territorio, esto incidió en la política, la economía, la seguridad y todos los tópicos de una comunidad organizada*”

En este mismo tenor, con base en otros medios de prueba, la Corte reconstruyó la forma como, desde 1998, “*La estrategia exclusivamente “militar” [de las ACC] fue conjugada con el propósito “político”, encaminado a definir la elección de los dirigentes a nivel municipal, departamental y nacional, para cuyo propósito el grupo ilegal se estructuró en tres “alas”: la militar, la financiera y la política*”.

Asimismo, al finalizar la década de los 90, al parecer disputas internas desencadenaron varios cambios al interior de las ACC, lo que conllevó el ascenso de nuevos liderazgos en la organización, entre estos Luis Eduardo Linares Vargas, alias ‘HK’, Carlos Guzmán Daza, alias ‘Salomón’ y Josué Orjuela, alias ‘Solín’5.

Según versiones comunitarias, en el marco de estos cambios se presentó el homicidio de Víctor Feliciano Alonso, en febrero de 2000, ejecutado por integrantes de las ACC. Entre las diferentes versiones recolectadas sobre este hecho, todas coinciden en que se trató de una retaliación entre integrantes de las ACC:

“ . . . había un señor que era Rafael Castillo, que él pues apoyo las autodefensas, y era una persona que todo el mundo respetaba, y lo querían, y era pues querido por todo el mundo, era muy buena gente, y entonces los Feliciano lo mandaron a matar a él y a la esposa, y luego entonces al poco tiempo a Marta la esposa de Víctor Feliciano, a Víctor y al hijo que se llamaba Juan Manuel, los llevaron a una finca, los lobos, cerca a la de Rafael castillo y allá los mataron. . . ”

(...)

Los Feliciano querían vender la zona a la guerrilla, el territorio que tenían ellos de influencia en ese momento, para que la guerrilla nos controlara (...) Eso fue lo que dijeron los otros comandantes, eso se inventaron hasta panfletos de las Farc (...) Con la muerte de los Feliciano se fortalecen los Buitrago, Martín Ilanos, quien es el hijo de Héctor Buitrago, queda comandando (...) Ellos eran los que comandaban toda la región.

En este mismo tenor, el comandante del Departamento de Policía de Casanare, coronel Luis Alberto Guevara Díaz, informó días después de los hechos presuntamente ocurrieron entre miembros de los paramilitares; así, en su declaración ante la prensa el coronel Guevara:

(...) informó que los indicios sobre los móviles están relacionados con ajuste de cuentas entre miembros de las autodefensas del sur de Casanare. (...) Esta versión fue corroborada por un panfleto dejado por las autodefensas campesinas del sur de Casanare dentro del vehículo del ganadero y donde lo señalan como traidor y responsable de la muerte de Jaime Matiz Benítez, antiguo jefe de las autodefensas en Casanare.

El temor de las familias ante los reclutamientos de la estrategia militar de las ACC:

Entre 1998 y 2002, los constantes reclutamientos de las ACC en sus zonas de influencia ocasionaron innumerables casos de desplazamiento forzado. Alrededor de esta problemática, las familias afectadas generalmente no encontraron apoyo de las autoridades gubernamentales para entonces también vulnerables frente la superioridad disuasiva y corruptora de las ACC. Uno de estos casos, ocurrido en Sabanalarga, fue declarado ante la Unidad de restitución de tierras:

“de los temores más grandes de las familias de la región era porque ‘los Buitrago’ comenzaron a reclutar a la fuerza a los niños de la vereda (...) ‘los Buitrago’ raptaban a los niños y se los llevaban a una finca denominada EL TROMPEZÓN ubicada en el municipio de Puerto López –Meta (...) en 1997 unos miembros armados de ‘los Buitrago’ [ven a mi hijo] jugando en la calle, e inmediatamente se lo llevan a él y a un primo que se encontraba acompañándolo (...) apenas yo vi que

se lo llevaron intenté salir a perseguirlos, pero no alcancé; luego fui a la Fiscalía de Sabanalarga para denunciar lo que pasó, pero allá se negaron a atenderme, me dijeron que no había pruebas, que no tenía las placas de la moto en que se lo llevaron y que lo mejor era esperar a ver qué pasaba. (...) Luego de intentar presentar dicha denuncia y por miedo a que ‘los Buitrago’ se llevaran otro de mis hijos o que se enteraran que había intentado denunciar y me mataran, decidí abandonar la región, en octubre del año 1997 junto a mis 4 hijos”

Hechos similares fueron documentados en los municipios de Tauramena y Villanueva, donde el nivel de temor ante esta práctica fue generalizado, así como la desconfianza en los organismos gubernamentales, ya que las ACC lograron interceptar las comunicaciones y bases de datos, e infiltrar las entidades públicas. En consecuencia, muchas personas nunca denunciaron los hechos por miedo a represalias de los paramilitares. Algunos casos que ejemplifican este contexto son los siguientes:

En el municipio de Tauramena:

“ . . .En 1998 los paramilitares se llevaron a mi hijo (...) en ese tiempo tenía 22 años y acaba de salir del servicio militar (...) decidí salir en el año 2002 con mis otros hijos para que los paramilitares no se los llevaran. . .”

“ . . .Para el año 2002 los paramilitares empezaron a reclutar a niños de la zona, por lo que, para que no les fuera a pasar nada, tenía que llevar a mis hijos hasta la puerta del colegio y de la misma manera recogerlos allí. . .”

En el municipio de Villanueva:

“ . . .Para el año 2002 tuve que huir con mis 2 hijas para Restrepo (Meta) dado que por debajo de la puerta llegó una carta de las autodefensas donde las declaraban objetivo militar y les daban tan solo 3 horas para abandonar. Lo anterior debido a que estos se enteraron que había puesto en conocimiento de la personería de Villanueva, que mi hijo de tan solo 13 años para el año anterior (2001) había sido reclutado de manera obligada para las AUC. . .”

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, una vez efectuado el registro del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia; la UAEGRTD territorial Meta promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada que acaeció en la zona urbana del municipio de Sabanalarga- Casanare, no cabe duda que la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ junto con su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas⁶; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en el Departamento del Casanare, concretamente en la zona urbana de Sabanalarga, en la cual habitaba la solicitante, se encuentra probada la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos.

Aunado a lo anterior, la causa concreta del desplazamiento de la solicitante se deriva cuando miembros del grupo paramilitar “Los Buitrago” llegaron al predio de su propiedad y raptaron a su hijo Eresmildo Cañón Muñoz y a un primo de su hijo, en vista de lo ocurrido y con el temor de que aquello se repitiera con otro de sus hijos, se vio obligada a salir desplazada del municipio hacia Villanueva, dejando, por supuesto, el predio abandonado, perdiendo la administración, explotación y contacto con el predio objeto de la presente reclamación. Cuenta la declarante que en el año 2000, por noticias se enteró que en la finca “El Trompezón” habían ubicado una “fosa común”, momento en el cual la Fiscalía recepcionó la denuncia por el reclutamiento forzado y/o desaparición de su hijo, sin que hasta la fecha se tenga resultados de su paradero; otro hecho victimizante fue el Reclutamiento de su hija Marizol Cañón Muñoz, por grupos al margen de la ley, según lo narra la solicitante en el interrogatorio de parte por ella rendido ante este despacho judicial, donde someramente manifiesta que: “. . . se la llevaron, ella tiene una historia terrible, creo que ella declaró lo que le pasó a ella. . .”

De lo anterior se concluye claramente la condición de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante y su núcleo familiar.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, actúa en calidad de propietaria, toda vez, que tal como se relaciona en la demanda y la información registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la solicitante adquirió el predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 470-22884 y cédula catastral 85300020000060009000, en virtud del contrato de compraventa realizado con el señor PABLO ÁVILA ROMERO protocolizado bajo la escritura No. 603 del 04 de Junio de 1990.

Del acervo probatorio se infiere que la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, ostenta la calidad de propietaria y que fue víctima de abandono y/o desplazamiento forzado del inmueble cuya restitución se reclama.

⁶ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctima de abandono forzado a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ junto con su núcleo familiar, y por ende, proceder a la restitución del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare.

No obstante lo anterior, existen diferentes situaciones que deben ser objeto de análisis y resolución dentro de la presente sentencia:

En primer lugar, se analiza la solicitud elevada por el Representante de Ministerio Público en el sentido de tener como segunda ocupante a la señora Marizol Cañón Muñoz (consecutivos 36 y 104 del expediente digital), por cuanto el predio solicitado en restitución, se encontraba habitado por la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ (hija de la solicitante) y EDGAR ORLANDO ÁVILA ROA (compañero permanente de Marizol); resumidamente el referido Procurador expresa:

“ . . .Se ordene la vinculación al presente trámite judicial de los señores Marizol Cañón Muñoz y Edgar Orlando Ávila Roa, en calidad de segundos ocupantes del predio solicitado en restitución ubicado en la Carrera 4 No. 4 - 12, del corregimiento El Secreto, Municipio de Sabanalarga – Casanare. . .” (Consecutivo 36 expediente digital).

“ . . .Seguidamente, reconocer la calidad de segundo ocupante a la señora Marizol Cañón Muñoz y ordenar medidas de asistencia y atención que le permitan superar su condición de extrema vulnerabilidad. . .” (Consecutivo 104 expediente digital).

Al respecto, se entrará a estudiar la precitada situación, con el apoyo de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso judicial, entre las que se destacan: la vinculación de las personas que habitaban el predio después del desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar, quienes no realizaron pronunciamiento alguno frente al presente trámite dentro del término de traslado; el Concepto Técnico de Caracterización Socio –Económica de Terceros, elaborado en el mes de julio de 2017 por la UAEGRTD (consecutivo 36 expediente digital), en el cual se concluye:

“ . . .que el hogar Ávila Cañón se encuentra en condiciones de pobreza multidimensional, que el grado de dependencia frente al predio solicitado es alto, pues la familia vive en este desde aproximadamente 8 a 9 años, época desde la cual se han dedicado a mejorarlo, a volverlo habitable ya que cuando llegaron se encontraba inhabitable en total abandono y deterioro avanzado, dependen de este para ejercer alguno o todos los derechos a la vivienda digna, ya que sus ingresos no les permite pagar un arriendo y mucho menos adquirir vivienda, se reitera que los ingresos no se derivan del predio objeto de restitución ya que este solo se utiliza como casa de habitación. . .”.

Agrega la referida entidad que la señora Marizol Cañón, fue víctima de múltiples hechos relacionados con el conflicto armado, entre ellos, le fueron reconocidos cinco hechos victimizantes según la consulta realizada al sistema VIVANTO: Desplazamiento forzado, Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, Vinculación de niños, niñas y adolescentes a

actividades relacionadas con grupos armados, Amenazas y Tortura, ultimando así que el hogar cuenta con la presencia de sujetos de especial protección.

En el concepto jurídico aportado en la caracterización, se aduce que las personas que conforman el hogar Ávila Cañón, ostentan la calidad jurídica de tenedores respecto al predio objeto de restitución, por cuanto reconocen que la solicitante señora Paulina Muñoz Gómez es la propietaria del predio, por esta razón la señora Marizol Cañón Muñoz, en principio no cumpliría con los requisitos de ocupante secundario, señalados en la sentencia C-330 de 2016 y Auto de seguimiento No. 373 de 2016 proferidos por la Corte Constitucional, como quiera que no ostenta la condición jurídica de propietario, poseedor u ocupante del predio objeto de restitución; no obstante, cumple con los demás presupuestos necesarios para el reconocimiento como ocupante secundario esto es: Afectación al derecho a la vivienda, y afectación a su mínimo vital/ derecho al trabajo/dependencia económica del predio.

Ahora bien, la señora MARIZOL CAÑÓN, el día 10 de octubre de 2018 (consecutivo 111 del expediente) rinde testimonio vía Skype, el cual fue solicitado por el Ministerio Público, manifestando:

“... soy hija de la solicitante Paulina Muñoz, me encuentro trabajando y viviendo en una finca entre el trayecto de Granada y Puerto Concordia, en la finca la Vallenata, es momentáneo, por recursos me tocó irme para esos lados, soy ayudante de cocina, tengo una hija de siete años y en este momento me encuentro en proceso de separación del señor Edgar Orlando Ávila Roa, quiero llevar el proceso en sana paz (...)

En este momento solo tengo a cargo a mi hija de nombre Shaira Ávila Cañón, de siete años de edad, en la actualidad se encuentra la niña estudiando (...)

Minuto 12:26 Salí del predio en diciembre, porque allí no hay ninguna forma de economía, fui reclutada por un grupo al margen de la Ley en Villanueva Casanare, donde fui abusada, tengo problemas de salud por un problema en un seno.

Minuto 14:32 no solicité autorización a mi señora madre para retornar al predio urbano ubicado en el secreto, minuto 14:56 cometí un error al haberme metido al predio, porque que guardaba la esperanza de volver a estar juntos otra vez. . .”

Como quiera que la caracterización realizada, así como el testimonio rendido por la señora Marizol Cañón y el interrogatorio realizado a la señora Paulina Muñoz, dan cuenta que Marizol no tuvo nada que ver con el desplazamiento, por el contrario padeció el mismo; no se puede obviar que cuando ingresó al predio de su progenitora lo hizo de una manera irregular, por cuanto estaba al tanto de quién era su propietaria y aprovechó que se hallaba abandonado; justifica su actuar en el hecho de que siempre fue un sueño de niña poder volver a estar otra vez junto a su familia, aduce que cuando ingresó al predio no sabía dónde estaba su señora madre, y reconoce que cometió un error al haber ingresado sin autorización, pero que lo hizo debido a su situación económica y a las difíciles condiciones en las que vivía en ese momento, las que la llevaron a tomar tal determinación.

De lo anterior, se colige, que la señora Marizol Cañón fue desplazada del predio solicitado en restitución, que ostenta la calidad de víctima, y que su ingreso al predio

fue para satisfacer su mínimo vital o su derecho a una vivienda digna por cuanto se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, por lo que estaría en iguales circunstancias fácticas a las de la solicitante; no obstante de conformidad con la sentencia C-330 de 2016 y auto de seguimiento A-373 de 2016 proferidos por la Corte Constitucional, Marizol Cañón no encaja dentro de los parámetros para tenerse como segunda ocupante, se reitera que es ella quien en su declaración manifiesta los motivos y razones por las cuales regresó al predio del cual ella junto con su madre y hermanos tuvieron que abandonar por causa del conflicto armado en dicha zona. Es menester considerar que en situaciones como éstas se debe aplicar los criterios de equidad, optando por un enfoque moral propio de la “acción sin daño”, con el fin de resolver los conflictos por la vía pacífica sin ocasionar perjuicios a los sujetos intervinientes en el proceso y como quiera que la **señora Marizol Cañón ya no habita el predio y nunca ha derivado de este su medio de subsistencia** (minuto 12:26 del testimonio), este despacho adoptará una disposición positiva para proteger a quien se queda sin vivienda con ocasión de la restitución.

Respecto a lo planteado, en auto de seguimiento 373-2016 la Corte expone:

“ . . . la categoría del segundo ocupante, por su parte, denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia (...)

*(...) distinta del análisis que se tiene que realizar para determinar la procedencia de la **compensación**, tal como se ha expuesto de manera reiterada y se deriva de la sentencia C-330 de 2016, no hace falta exigir la buena fe exenta de culpa. Basta determinar, por el contrario, (i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos (...).*

(...) No hay que olvidar que el segundo paso del análisis (ii), el que establece la relación jurídica y fáctica que los segundos ocupantes guardan con el predio, es fundamental en la medida en la que es necesario que estas personas habiten el predio o derivan del mismos sus medios de subsistencia, para acceder a las medidas de asistencia y atención que son necesarias para contrarrestar la situación de vulnerabilidad que se ocasiona para estas personas con la sentencia de restitución. . .”

En conclusión, la señora Marizol Cañón Muñoz, no cumple con los presupuestos Constitucionales y legales para ser tenida como segunda ocupante del bien solicitado en restitución, pues en su testimonio es clara en decir que: “. . . Salí del predio en diciembre, porque allí no hay ninguna forma de economía. . .”; además reitera: “. . .no solicité autorización a mi señora madre para retornar al predio urbano ubicado en el secreto (...) cometí un error al haberme metido al predio, porque que guardaba la esperanza de volver a estar juntos otra vez. . .”; con lo dicho la mencionada señora reafirma el derecho que le asiste frente al predio, por cuanto la propietaria es su progenitora.

Por lo dicho, no se tendrá como SEGUNDA OCUPANTE a la señora Marizol Cañón Muñoz; no obstante el Despacho no desconoce los vejámenes que padeció, por cuanto, como se dijo anteriormente fue reclutada en dos oportunidades, siendo abusada, maltratada y torturada, motivos suficientes para declárala como víctima y brindarle un trato especial,

En segundo lugar, en el interrogatorio de parte recepcionado a la solicitante Paulina Muñoz Gómez el día 15 de junio de 2017 (consecutivo 32 expediente digital), manifiesta de manera expresa, su voluntad de NO QUERER RETORNAR al predio objeto de Restitución y solicita se le entregue un predio de iguales o mejores características al solicitado, por cuanto el hecho de recordar lo sucedido la afecta psicológicamente.

Examinada tal situación, estima el Despacho que concurren en el caso particular de la solicitante LA VOLUNTARIEDAD como principio y derecho (Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012), argumento sólido y causal legal, para ordenar la compensación por equivalente a favor de la solicitante y a cargo del Fondo de la UAEGRTD; motivo por el cual y de conformidad con el inciso 2º del artículo 98 y el numeral 8 del artículo 28 ibídem, en concordancia con lo que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011).

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez la aquí reclamante transferirá la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Es de advertir que con relación a la solicitud de reubicación, en lo posible esta se haga en un predio que se encuentre ubicado en el Municipio de Granada Meta, o de San José Del Guaviare, lugares donde en la actualidad tiene su residencia la señora Paulina Muñoz Gómez, y recibe el tratamiento médico integral para sus padecimientos.

Ahora, en caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación por equivalente y la reubicación de la solicitante y su núcleo familiar en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011⁷, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Como quiera que en el presente evento se dará aplicación a la figura de la Compensación por equivalente, se ordenará igualmente al respectivo Municipio donde se ubique el predio a compensar, exonere del impuesto predial tasa y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble.

⁷ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

Aunado a lo anterior se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio donde se encuentre registrado el predio compensado, realizar la inscripción de la sentencia e igualmente inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la prohibición de transferir los derechos patrimoniales del predio, durante un periodo de dos (2) años.

Ahora bien, es menester de este fallador tener en cuenta que la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, en interrogatorio de parte manifiesta haber adquirido un crédito hipotecario con la Caja Popular Cooperativa, del cual se deriva la anotación 2 del folio de matrícula Inmobiliaria 470-22884, evidenciándose un embargo Hipotecario que pesa sobre el predio objeto de Restitución. Ante tal situación se ordenó comunicar sobre el presente trámite a la referida entidad, en vista de su liquidación se ofició a la Superintendencia de la Economía Solidaria, quien aporta escrito en el cual informa que Cajacoop desde el 3 de mayo de 2012, se encuentra terminada y extinguida su existencia y representación legal; motivo por el cual ante la extinción de la precitada Cooperativa, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de la víctima y realizar una restitución con vocación Transformadora, considera pertinente ordenar a la ORIP del municipio de Yopal –Casanare, la CANCELACIÓN (literal (d artículo 91 Ley 1448 de 2011)).

Aclaradas las situaciones planteadas, probada la calidad jurídica como de víctimas de la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ, y su núcleo familiar señores LUIS FERNANDO CAICEDO MUÑOZ, YUBER ALBEIRO CAÑÓN MUÑOZ, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ, YULY IBETH MORA MUÑOZ, PAULA YISED MORA MUÑOZ y en especial la victimización sufrida por MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ, se darán las órdenes pertinentes.

De conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con FMI No. 470-22884 y código catastral 85300020000060009000; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Igualmente la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio. Igualmente, y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC territorial Meta.

Por su parte el IGAC territorial Meta, realizará las modificaciones y actualizaciones catastrales a que haya lugar respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con FMI No. 470-22884 y código catastral 85300020000060009000, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Hecho lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga- Casanare, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a

favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente, de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

Como quiera que dentro del plenario no se evidencia que a los señores PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, LUIS FERNANDO CAICEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.325, YUBER ALBEIRO CAÑÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.701, MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122627978, YULY IBETH MORA MUÑOZ identificada con el número No. 1006535176, y PAULA YISED MORA MUÑOZ identificada con la tarjeta de identidad número 1006534122, se les haya hecho entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, por el desaparecimiento de su hijo y hermano respectivamente, ERESMILDO CAÑÓN MUÑOZ, se ordenará a la UARIV priorizar la indemnización administrativa a la que tienen derecho conforme lo dispone el decreto 4800 de 2011; en caso de que alguno de los antes citados no se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas la UARIV procederá a su respectiva inscripción, de igual forma si las medidas de asistencia y reparación se encontrarán suspendidas, deberá reactivarlas de manera inmediata, como medida de reparación integral conforme lo establece la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la víctima MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ, la UARIV, priorizará las medidas que se tomaron a su favor, teniendo en cuenta su inscripción No. 273871, en especial lo referente a los subsidios e indemnización a que tenga derecho; además en un término de cinco (05) días presentará informe a este despacho judicial sobre el estado en que se encuentren los beneficios a favor de la citada víctima.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos para vivienda que se tienen establecidos para tal fin en el predio que le sea compensado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante PAULINA MUÑOZ GOMEZ y su núcleo familiar, y a la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ junto a su hija SHAIRA AVILA CAÑÓN, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de ser mujeres, la cuales son sujetos de protección especial por parte

del Estado. De la misma manera se garantice su efectiva atención integral conforme al parágrafo 1º del artículo 66 de la referida ley, en concordancia con el artículo 74 del citado Decreto.

- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, deberá inscribir a PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo de personas.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, junto con su núcleo familiar, en especial a la señora , MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, a los programas de asistencia técnica, desarrollo, avance de proyectos productivos y planes de empleo urbano/ rural de acuerdo a sus propios intereses, en general a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de la solicitante señores MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122627978, YULY IBETH MORA MUÑOZ identificada con el número No. 1006535176, y PAULA YISED MORA MUÑOZ identificada con la tarjeta de identidad número 1006534122 (artículo 51 inciso 3º Ley 1148 de 2011).
- Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8º Decreto 890 de 2017, de igual forma vincular a las señoras PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835 y MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289 a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliadas la solicitante y a su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, con tratamiento preferencial para la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289.

- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Sabanalarga-Casanare.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

Respecto al alivio de pasivos por concepto de servicios públicos no se realiza pronunciamiento por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

Con relación a las pretensiones PRINCIPALES SEGUNDA, SEXTA, NOVENA, DECIMA, Y TERCERA, CUARTA DE LAS SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, no se hace pronunciamiento, teniendo en cuenta que se ordenó la compensación por equivalente.

Respecto a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL PRIMERA y SEGUNDA, las mismas se encuentran inmersas dentro de las órdenes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Segundo de Descongestión del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835 y su núcleo familiar conformado por sus hijos LUIS FERNANDO CAICEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.325, YUBER ALBEIRO CAÑÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.701, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122627978, YULY IBETH MORA MUÑOZ identificada con el número No. 1006535176, PAULA YISED MORA MUÑOZ identificada con la tarjeta de identidad número 1006534122 y en especial a la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, por los hechos victimizantes sufridos.

SEGUNDO: NO RECONOCER, como SEGUNDA OCUPANTE a la señora Marizol Cañón Muñoz, hija de la solicitante Paulina Muñoz Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, en su calidad de propietaria del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con FMI No. 470-22884 y código catastral 85300020000060009000.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-22884, correspondientes al predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare; teniendo en cuenta la identificación del mismo en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos y coordenadas), además la cancelación de las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación al predio; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

QUINTO: ORDENAR la Compensación por equivalente a favor de la reclamante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez la aquí reclamante transferirá la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación por equivalente y la reubicación de la solicitante y su núcleo familiar en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011⁸, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: Una vez finiquitado el trámite de compensación ordenada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Yopal– Casanare, deberá realizar la transferencia de dominio del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, identificado con FMI No. 470-22884 y código catastral 85300020000060009000; a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de las víctimas solicitantes y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga- Casanare, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en caso de que no se haya expedido normatividad que regule la materia, deberá priorizarse el acto administrativo por el cual se reglamente de conformidad con el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO: ORDENAR al IGAC territorial Meta, realizar las modificaciones a que haya lugar respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 4 No. 4-12, corregimiento el Secreto del Municipio de Sabanalarga, Departamento del Casanare, en la forma establecida en la parte considerativa del presente fallo.

⁸ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la a la ORIP del municipio de Yopal –Casanare, la CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA generada mediante Escritura Publica 498 del 24 de julio de 1997 a favor de Cajacoop, la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-22884 correspondiente al predio ordenado restituir, por las razones expuestas en la parte motiva.

Por secretaria ofíciase en tal sentido.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para Víctimas –UARIV-, priorice la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar a los señores PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, LUIS FERNANDO CAICEDO MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.062.325, YUBER ALBEIRO CAÑÓN MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.320.701, MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122627978, YULY IBETH MORA MUÑOZ identificada con el número No. 1006535176, y PAULA YISED MORA MUÑOZ identificada con la tarjeta de identidad número 1006534122, por el homicidio de su hijo y hermano ERESMILDO CAÑÓN MUÑOZ (q.e.p.d.), para lo cual deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva del presente fallo.

Con relación a la víctima MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ, la UARIV, priorizará las medidas que se tomaron a su favor, teniendo en cuenta su inscripción No. 273871, en especial lo referente a los subsidios e indemnización a que tenga derecho; además en un término de cinco (05) días presentará informe a este despacho judicial sobre el estado en que se encuentren los beneficios a favor de la citada víctima.

DECIMO TERCERO: ORDENAR A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante PAULINA MUÑOZ GOMEZ y su núcleo familiar, y a la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ junto a su hija SHAIRA AVILA CAÑÓN, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos, en la forma establecida en la parte motiva.

De igual forma, deberá inscribir a PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla en los programas municipales dirigidos a este grupo de personas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR A la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD priorizar a la solicitante, en el programa de implementación de proyectos productivos para vivienda que se tienen establecidos para tal fin en el predio que le sea entregado por equivalente.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la solicitante PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835, junto con su núcleo familiar, en especial a la señora , MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, a los programas de asistencia técnica, desarrollo, avance de proyectos productivos y planes de empleo urbano/ rural de acuerdo a sus propios intereses, en general a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).

Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO SÉXTO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos de la solicitante señores MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289, YEFERSON CAÑÓN MUÑOZ identificado con la tarjeta de identidad No.1.120.925.511, HABER MAURICIO MORA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122627978, YULY IBETH MORA MUÑOZ identificada con el número No. 1006535176, y PAULA YISED MORA MUÑOZ identificada con la tarjeta de identidad número 1006534122 (artículo 51 inciso 3° Ley 1148 de 2011).

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar a la solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el artículo 8° Decreto 890 de 2017; de igual forma vincular a las señoras PAULINA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.417.835 y MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289 a los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 programa de MUJER RURAL, en todos sus aspectos..

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliadas la solicitante y a su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011, con tratamiento preferencial para la señora MARIZOL CAÑÓN MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.542.289.

DÉCIMO NOVENO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Sabanalarga- Casanare.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de

Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en la Sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: REQUERIR al apoderado que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL META, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez